



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00074-00  
Demandante: Anthony Castellanos Carreño  
Demandado: Ministerio del Trabajo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a determinar si resulta competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de mayo de 2019, el señor Anthony Alfonso Castellanos Carreño, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que elevó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 08SE201833100000004336 del día quince (5) de noviembre de 2018, dictado por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo.*

*SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y paguen los honorarios como árbitro del Tribunal Obligatorio, convocado e integrado mediante Resolución Número 5567 de 2017”.*

2. El 30 de mayo de 2019, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, procedió a ordenar las notificaciones correspondientes, así como a impartir el trámite pertinente.

3. Encontrándose el proceso en cuestión para sentencia, el Juzgado de conocimiento advirtió que carecería de competencia para resolver el asunto y ordenó su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera. Esto, con sustento en lo siguiente:

*“Los árbitros son particulares investigados transitoriamente y para determinados casos, de la función de administrar justicia, tal como lo contempla el artículo 116 de la Constitución Política, y son designados por las partes. Estos particulares no son servidores públicos ni tienen*

*un vínculo laboral con el Estado. Es por esto que la Ley 1563 de 2012, fija como retribución por su labor honorarios y no salario.*

*Lo anterior lleva indefectiblemente a la conclusión que, no es de resorte de la sección segunda conocer de la fijación de honorarios de un árbitro de Tribunal de Arbitramento, pues como se dijo no es un servidor público y no se discute una vinculación laboral”.*

4. El 3 de marzo de 2021, el expediente fue sometido a reparto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del mismo.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, es del caso estudiar si el Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia. Para cuya finalidad, se absolverá el siguiente problema jurídico: *¿Es competente, este Juzgado, para conocer del conflicto derivado del no pago de honorarios de árbitros del Tribunal Obligatorio, convocado por el Ministerio del Trabajo?*

Para comenzar, resulta aclarador poner de presente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer de las controversias y litigios de los trámites en que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios ordinarios en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** [...]”* (Subrayado por el Despacho)

De lo dicho, se desprende entonces que esta jurisdicción conoce de los asuntos en que se controviertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo, esto es, decisiones adoptadas producto de la interacción entre la Administración Pública y los administrados.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> determinó que, de la lectura del entonces artículo 82 del Decreto 01 de 1984 (en la actualidad artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se podía concluir que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ya no gravitaba en un criterio material, sino en uno orgánico o subjetivo, ya que la asignación de competencias quedó determinada por la naturaleza de la entidad juzgada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Rad. 17001-23-31-000-2007-00149-01.

Sin embargo, en la misma providencia, el alto tribunal administrativo también advirtió que lo anterior abriría paso a que todo tipo de controversias derivadas de la actuación de una entidad pública, debían someterse al conocimiento de esta jurisdicción, por lo que consideró que dicho criterio no podía entenderse como absoluto, pues las normas especiales debían seguir prevaleciendo para los asuntos que así lo prevean.

Es así como dicha Corporación señaló lo siguiente:

***“Estima la Sala que la interpretación que debe hacerse de la citada modificación debe ser sistemática y armónica con las demás normas que regulan de forma especial ciertos procedimientos y salvaguardando las características especiales que rigen determinados asuntos, como en este caso, los títulos valores.***

[...]

*En efecto, según lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores, entre ellos, los pagarés, contienen derechos autónomos para su tenedor, y por tanto, están desligados de la causa que les dio origen, inclusive de la naturaleza pública y privada de quienes lo suscriben.*

*En consecuencia, como en el caso que se estudia se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se concluyen dos puntos: - Que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por la disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; y que como en este caso no se trata de los supuestos previstos y precitados por la Ley 80 de 1993 y por la Sección Tercera del Consejo de Estado, considera la Sala que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria”.*

En este orden de ideas, se deduce que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto las controversias que versan sobre actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas entidades públicas o los particulares que ejercer funciones administrativas, siempre que se desprendan de la interacción entre estos y los administrados, de manera que cuando se expidan con independencia de dicha relación, deben prevalecer los procedimientos que rigen determinados asuntos especiales.

Así, al descender al asunto puesto a consideración, se recuerda que las pretensiones de la demanda apuntan a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo, a través del cual el Ministerio del Trabajo habría negado el pago de honorarios a favor del señor Anthony Castellanos, por su desempeño como árbitro del Tribunal Obligatorio convocado mediante la Resolución 5567 de 2017.

Aunado a ello, cabe precisar que el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que serán sometidos a arbitramento obligatorio: a) los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo; b) los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por

el arbitramento; y c) los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

Como consecuencia, los numerales 1 y 5 del artículo 453 de ese mismo compendio normativo prescriben que el Tribunal Especial de Arbitramento que se constituya en los conflictos colectivos donde es obligatorio su agotamiento, se compone de tres (3) miembros y que los honorarios de estos serán fijados y pagados por el Ministerio del Trabajo por tratarse de personas que ejercen funciones públicas<sup>2</sup>.

Conforme lo expuesto, se extrae que el Arbitramento Obligatorio en mención, constituye un mecanismo alternativo para la solución de conflictos de carácter laboral colectivo, que deberá ser convocado por el Ministerio del Trabajo, entidad que, además, deberá fijar y pagar los honorarios de los árbitros que allí intervengan.

En este contexto, como quiera que el litigio de la referencia gravita en torno al reconocimiento de dichos honorarios, por parte del actor, se colige que su trámite debe regirse por las normas especiales que regulan el pago de tales emolumentos en asuntos laborales de carácter ordinario.

Lo anterior, en consideración a que los mismos no se originaron producto de la interacción entre la Administración y los administrados, sino que nacieron a partir del actuar de un tercero, investido de funciones públicas temporales, para dirimir el conflicto existente entre las partes del arbitramento obligatorio convocado a través la Resolución 5567 de 2017.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 453. TRIBUNALES ESPECIALES.

1. El Tribunal Especial de Arbitramento en los conflictos colectivos en los cuales éste es obligatorio, se compone de tres (3) miembros, designados así: uno por cada una de las partes, y el tercero por el Ministro del Trabajo.

2. Cuando en una ciudad o región y en una misma época surjan varios conflictos colectivos en dos o más empresas o establecimientos de servicio público de la misma índole, se constituirá un solo Tribunal Especial de Arbitramento que los dirima, bien por medio de uno de los tantos fallos cuantos sean los establecimientos de que se trate, tomando en cuenta las características de cada uno de éstos. Este Tribunal se compondrá también de tres (3) miembros designados así: uno por el Ministerio del Trabajo, uno por la organización u organizaciones sindicales y uno por las empresas y establecimientos. Cada grupo de empresas o establecimientos y de organizaciones sindicales, designará el arbitro que le corresponde, por mayoría de votos.

3. La Resolución de convocatoria del Tribunal de Arbitramento será dictada por el Ministerio del trabajo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la etapa conciliatoria, y en ella será señalado el término dentro del cual las partes deben nombrar sus árbitros, si no hubieren hecho. El del Ministerio será designado inmediatamente después de que las partes nombren los suyos.

4. Los árbitros disponen de dos (2) día para aceptar, tomar posesión y entrar en funciones. La renuencia de cualquiera de las partes designar arbitro dará derecho al Ministerio del trabajo para hacerlo. En caso de falta, renuencia o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma como se hizo la designación.

5. los honorarios de los árbitros serán fijados y pagados por el Ministerio del trabajo, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas. Los honorarios del secretario del tribunal de Arbitramento serán pagados por las partes y fijados por el Ministerio del Trabajo. La recepción de cualquier clase de emolumentos distintos, constituye delito sujeto a la sanción penal correspondiente.

En efecto, el pago de honorarios de los árbitros que intervienen en el proceso de arbitramento obligatorio, aunque deba ser hecho por una entidad de orden público, no tiene como sustento una relación jurídica entre esta y el árbitro, por demás inexistente, sino en la facultad propia del particular para dirimir controversias laborales colectivas.

Entonces, como **el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup> prevé que los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, la repuesta al problema jurídico planteado en antecedencia se concreta en que este Juzgado no es competente para conocer del conflicto puesto a consideración.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> *ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, previas las anotaciones del caso, remítase de manera inmediata expediente de la referencia, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Gloría Dorys Álvarez García**

Juez